TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-30/2026

PARTE ACTORA: ANA MARÍA RIVERA REYES

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: KRISTHEL RUÍZ FLORES Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

COLABORÓ: KAREN VERÓNICA SALAS CAMPOS

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual: **a) reconoce** la relación laboral entre las partes; y **b) condena** al INE a la inscripción y pago retroactivo de las prestaciones de seguridad social a favor de la actora, dejando a salvo sus derechos en cuanto al SAR[3] conforme a los periodos reconocidos en la presente ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La parte actora plantea que el veintisiete de marzo, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración expidió la *Constancia de Prestación de Servicios* con folio *C-INE/DIP/0581-2026*, en la que se asentaron aspectos relativos a la relación jurídica entre la actora y el Instituto, tales como el tipo y periodo de contratación, los honorarios pactados, el cargo desempeñado, la actividad y periodos laborados.

(2) A partir de esta constancia, la parte actora reclama el reconocimiento de su relación laboral y su antigüedad con el INE por el periodo comprendido entre el

[1] En adelante INE o Instituto demandado.
[2] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.
[3] Sistema de Ahorro para el Retiro.

primero de junio de dos mil ocho a la fecha, así como la inscripción y pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que, a su juicio, la referida constancia desconoce la naturaleza laboral de la relación jurídica que la une con el INE.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(4) **Inicio de la relación laboral.** La actora señala que el primero de junio de dos mil ocho ingresó a laborar en el entonces Instituto Federal Electoral con el cargo de verificador documental. Asimismo, refiere que, desde su ingreso y hasta la actualidad, ha prestado sus servicios de **manera continua e ininterrumpida** en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con diversos nombramientos, realizando esencialmente las mismas funciones.

(5) **Constancia de prestación de servicios.** El veintisiete de marzo, el Instituto demandado expidió la *Constancia de Prestación de Servicios* C-INE/DIP/0581-2026, suscrita por la subdirectora de Relaciones y Programas Laborales, adscrita a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en la cual hizo constar el periodo y tipo de contratación, así como los honorarios pactados en el contrato vigente, el puesto y actividad actuales.[4]

(6) **Demanda.** El veinte de abril, la actora presentó una demanda de juicio laboral contra el INE.

III. TRÁMITE

(7) **Turno.** El veinte de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JLI-30/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[5] así como del Libro Segundo, Capítulo II, Título Sexto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[6]

---

[4] La parte actora aduce que tuvo conocimiento de la constancia el treinta y uno de marzo, a través de correo electrónico y la parte demandada no se pronunció al respecto.
[5] En lo subsecuente, Ley de Medios.
[6] En lo sucesivo, Reglamento Interno.

(8) **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintitrés de abril, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar al Instituto demandado.

(9) **Contestación.** El doce de mayo, el INE contestó la demanda presentada en su contra, con el escrito y sus anexos se dio vista a la parte actora.

(10) **Desahogo de la vista.** El veintiuno de mayo, la parte actora respondió la vista a la contestación de demanda del INE.

(11) **Audiencia de ley.** El dos de junio se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la cual se declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE, identificado al rubro, por tratarse de una controversia laboral en la que la parte actora con el cargo de *"revisor para la identificación de ciudadanos",* adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,[7] ejerce la acción de reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones derivadas.[8]

V. SUSTITUCIÓN PATRONAL

(13) Conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución general en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,[9] el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el INE, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

(14) Por tanto, toda vez que en el caso se aduce por la parte trabajadora que la relación jurídica original se estableció entre el Instituto Federal Electoral, y a

---

[7] En adelante DERFE.
[8] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 253 fracción IV, inciso d) y 256, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[9] El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.

partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, este último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte actora

(15) La parte actora reclama el reconocimiento de la relación laboral por el periodo comprendido entre el **primero de junio de dos mil ocho a la fecha**; las prestaciones derivadas de seguridad social correspondientes al ISSSTE,[10] FOVISSSTE,[11] PENSIONISSSTE[12] y SAR; y, el pago de incentivo por años de servicio.

(16)Al respecto, esta Sala Superior considera importante aclarar que, pese a que la parte actora describe de forma individual distintos periodos en los que laboró en el Instituto demandado, en el que incluye un lapso de octubre de dos mil diez a noviembre de dos mil once del que podría presumirse una ausencia laboral, en su escrito de demanda insiste reiteradamente en que solicita el reconocimiento de la relación laboral desde el **primero de junio de dos mil ocho a la fecha.**

(17)Incluso, en su escrito, la actora enfatiza que prestó sus servicios de **manera continua e ininterrumpida**. En consecuencia, salvo prueba en contrario —*cuestión que se analizará en esta ejecutoria*—, su pretensión debe entenderse como el reconocimiento de la relación laboral desde **junio de dos mil ocho y hasta la fecha.**

Parte demandada

(18) La parte demandada niega la acción y derecho de la parte actora al reclamo de las prestaciones, tanto principales y accesorias.

(19)En primer lugar, sostiene que durante los siguientes periodos **no existió ningún tipo de relación jurídica**, sin que la actora aporte medio probatorio que pudiera generar indicios sobre lo que afirma:

- Del primero de abril del dos mil nueve al veintitrés de enero de dos mil once;
- Del veintitrés de febrero al quince de mayo de dos mil once;
- Del primero de enero de dos mil doce al quince de abril de dos mil trece;
- Del primero de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce; y,
- Los días primero y dos de enero de dos mil diecisiete.

[10] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
[11] Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
[12] Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(20) En segundo lugar, respecto de los siguientes periodos, el Instituto demandado afirma que **la relación con la parte actora fue de naturaleza civil,** mediante la celebración de contratos de prestación de servicios de carácter temporal, por lo que este régimen excluye la existencia de un vínculo laboral entre las partes:[13]

- Del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho;
- Del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve;
- Del veinticuatro de enero al veintidós de febrero de dos mil once;
- Del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil once;
- Del dieciséis de abril al treinta de noviembre de dos mil trece;
- Del tres de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis;
- Del tres de enero de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil veintiuno;
- Del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; y,
- Del uno de enero de dos mil veintiséis a la fecha.

(21) Finalmente, la parte demandada reconoce que el único periodo en el que hubo una relación laboral con la actora fue el comprendido del **dieciséis de enero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veinticinco**. En este periodo, la actora ocupó una plaza de la rama administrativa como Revisora de Documentación Registral.

(22) En este contexto, el Instituto refiere que al haber existido diversas relaciones contractuales independientes e interrumpidas entre sí, cada una con inicio y términos propios, la parte actora debió demandar el reconocimiento una vez concluida cada una de ellas, a partir de la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios, sin que lo hubiere hecho.

(23) Asimismo, afirma que en ningún momento le fue impuesto un centro y/o lugar de trabajo, tampoco se acreditó la supuesta subordinación o supervisión de sus tareas, ni se fijó un horario específico; por tanto, no existió la relación de subordinación ni la relación laboral alegadas, dado que fue contratada como prestadora de servicios bajo el régimen de honorarios por tiempo determinado.

(24) En cuanto a las prestaciones accesorias, niega que la parte actora tenga derecho para reclamar el pago de cuotas y aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, ya que prestó sus servicios con el INE mediante la celebración de contratos de prestación de servicios regulados por la legislación civil con el régimen de honorarios.

[13] Véase e la página 12 de la contestación de la demanda.

(25) No obstante, señala que se dio de alta a la parte actora ante el ISSSTE una vez que tuvo derecho, lo cual, a su decir, fue a partir del **uno de enero de dos mil quince y hasta la fecha,** por lo que opone la excepción de pago.

VII. PRUEBAS

(26) Las partes ofrecieron diversas pruebas, admitiéndose y desahogándose las siguientes:

Parte actora

	Pruebas
1.	**Documental** consistente en el original de la carta poder a favor del apoderado legal.
2.	**Documental** consistente en la copia simple de credencial para votar y gafete de trabajador de la actora.
3.	**Documental** consistente en la cédula profesional del apoderado legal.
4.	**Documental** consistente en el original de la constancia de prestación de servicios con folio C/INE/DIP/0581-2026, del 27 de marzo de 2026, que contiene una relación de los periodos en los que fue contratada conforme al régimen de honorarios entre los años 2008 al 2026.
5.	**Documentales** consistentes en las originales de las cédulas de producción ámbito preventivo y correctivo primer, segundo y tercer trimestre de 2019 de la parte actora.
6.	**Documental** consistente en el original de la cédula de evaluación del desempeño para el personal administrativo técnico operativo de la parte actora, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
7.	**Documentales** consistentes en los originales del consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios de la parte actora, correspondientes a las fechas: **8 de agosto de 2008**; 21 de septiembre de 2010; 30 de diciembre de 2010; 11 de febrero de 2011; 8 de marzo de 2011; 28 de abril de 2011; 8 de febrero de 2013; 18 de diciembre de 2013; 01 de enero de 2019; 4 de febrero de 2021 y 8 de julio de 2022.
8.	**Documental** consistente en los originales de los avisos de alta cómo trabajadora ante el ISSSTE correspondientes a los años 2015, 2021 y 2025.
9.	**Documental** consistente en los originales de los avisos de baja cómo trabajadora ante el ISSSTE correspondientes a los años 2021 y 2025.
10.	**Documentales** consistentes en los originales de los avisos de modificación del sueldo de trabajadora ante el ISSSTE correspondientes a los años 2018, 2022, 2023, 2024 y 2025.
11.	**Documentales** consistentes en las constancias y diplomas a favor de la parte actora correspondientes a los periodos de febrero 2014, junio 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.
12.	**Documentales** consistentes en los formatos de movimientos y constancias de nombramiento de la parte actora, correspondiente a los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2025.
13.	**Documentales** consistentes en los contratos de prestación de servicios a favor de la actora correspondientes a mayo de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, abril de 2013, junio de 2013, enero de 2014, febrero de 2014, mayo de 2014, julio de 2014, enero de 2015, abril de 2015, julio de 2015, enero de 2016 y febrero de 2016.
14.	**Documentales** consistentes en los originales de recibos de pago expedidos a favor de la actora por el Instituto demandado correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.
15.	**Presuncional legal y humana**
16.	**Instrumental de actuaciones**

Parte demandada

	Pruebas
1.	**Documental** consistente en copia del expediente personal de la actora, integrado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual contiene, entre otras cuestiones:

a) Formatos Únicos de Movimientos y/o Constancias de Nombramientos con el cargo y efectos de fechas:

Cargo	Fechas
Revisor de Documentación Registral	16 de enero de 2021
	01 de septiembre de 2023
	01 de marzo de 2024
	01 de septiembre de 2024
	01 de enero de 2025

b) Avisos de alta y baja del ISSTE:

Tipo de movimiento	Fechas
Alta	01 de enero de 2015
	01 de enero de 2019
	01 de enero de 2020
	16 de enero de 2021
	16 de febrero de 2025
	01 de enero de 2026
Baja	31 de diciembre de 2018
	31 de diciembre de 2019
	15 de enero de 2021
	15 de febrero de 2025
	31 de diciembre de 2025

c) Avisos de modificación de sueldo del trabajador de fechas: 01 de enero de 2018; 01 de enero de 2022; 01 de enero de 2023; 01 de enero de 2024; y, 17 de febrero de 2025.
d) Consentimientos para ser asegurado y designación de beneficiarios con los datos de la actora de fechas: 28 de abril de 2011; 27 de marzo de 2013; 18 de diciembre de 2013; 18 de marzo de 2013; 27 de mayo de 2013; 04 de febrero de 2021; y, 08 de julio de 2022.
e) Ficha técnica del prestador de servicios profesionales a nombre de la actora con la denominación de Revisor para la identificación de ciudadanos.
f) Obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de intereses manifestación de conocimiento en el que se especifica el puesto de Revisor para la Identificación de Ciudadanos con fecha de alta 01 de enero de 2018 y Revisor de Documentación Registral con fecha de ingreso 16 de enero de 2021.
g) Documentos dirigidos al Instituto Federal Electoral a nombre de la actora, en los que se señala que prestaría sus servicios conforme a lo siguiente:

Cargo	Régimen	Fechas
Revisor	Honorarios	16 de mayo de 2011
		16 de abril de 2013
		16 de junio de 2013
Revisor de imágenes y verificador documental en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores		1 de enero de 2014

h) Carta declaratoria con los datos de la actora de fecha 18 de diciembre de 2013 y 27 de mayo de 2013.
i) Oficio INE/DEA/DP/6989/2024 de fecha 24 de diciembre de 2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Personal, por virtud del cual realizó la solicitud de contratación de la Relación Laboral Temporal de las personas señaladas en el referido oficio, entre las que se encuentra la parte actora, para el periodo del 01 de enero de 2025 al 31 de enero de 2025.
j) Escrito de renuncia suscrito por la parte actora de fecha 8 de enero de 2021, con efectos a partir del 15 de enero de 2021.
k) Cédula de Actividades Extraordinarias correspondientes al ejercicio 2021 a nombre de la actora.
l) Constancia de Inducción al Código de Ética de la Función Pública Electoral y al Código de Conducta de fecha del 15 de noviembre al 21 de noviembre de 2021.
m) Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado “Cédula de Inscripción Individual” de fechas 04 de febrero de 2021 y 8 de julio de 2022.

2. **Documental** consistente en copia certificada del expediente personal de la actora, integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración, el cual contiene, entre otras cuestiones:

a) Documento con denominación “Documentos contenidos en el expediente 6933” con los datos de la actora de fecha 10 de octubre de 2008.
b) Copia del formato de Movimientos de Honorarios en el que consta el cargo, tipo de movimiento, así como las fechas de contratación, con su respectivo contrato:

Cargo	Tipo de movimiento	Vigencia
Verificador	Nuevo ingreso	01 de septiembre de 2008 a 31 de diciembre de 2008
	Recontratación	01 de enero de 2009 a 31 de marzo de 2009
Revisor de duplas		24 de enero de 2011 a 22 de febrero de 2011
Revisor de duplicidades		16 de mayo de 2011 a 31 de diciembre de 2011
Revisor de depuración en procesos de detección		16 de abril de 2013 a 15 de mayo de 2013
		16 de junio de 2013 a 30 de noviembre de 2013
Revisor de imágenes de medios de identificación		01 de enero de 2014 a 31 de enero de 2014
		01 de febrero de 2014 a 30 de abril de 2014
		01 de mayo de 2014 a 30 de junio de 2014
		01 de julio de 2014 a 31 de diciembre de 2014
Revisor de depuración correctiva del P.E.	Recontratación	01 de enero de 2015 a 31 de marzo de 2015
		01 de abril de 2015 a 30 de junio de 2015
		01 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015
		01 de enero de 2016 a 31 de enero de 2016
		01 de febrero de 2016 a 31 de diciembre de 2016
		01 de enero de 2017 a 31 de enero de 2017
		01 de febrero de 2017 a 28 de febrero de 2017
		01 de marzo de 2017 a 31 de marzo de 2017
		01 de abril de 2017 a 30 de abril de 2017
		01 de mayo de 2017 a 30 de junio de 2017
		01 de julio de 2017 a 31 de agosto de 2017
		01 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2017
		01 de octubre de 2017 a 31 de octubre de 2017
		01 de noviembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017
		01 de enero de 2018 a 31de enero de 2018
Revisor para la identificación de ciudadanos		01 de febrero de 2018 a 31 de diciembre de 2018
		01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019
		01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021
		01 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021
		16 de febrero de 2025 a 30 de junio de 2025
		01 de julio de 2025 a 31 de julio de 2025
		01 de agosto de 2025 a 30 de septiembre de 2025

		01 de octubre de 2025 a 31 de diciembre de 2025
		01 de enero de 2026 a 30 de junio de 2026

c) Convenios modificatorios a los contratos: 141321-201801-50093100000; 01 de enero de 2018; 141321-201803-50093100000 de fecha 01 de febrero de 2018; NH-HP-50093100000-HP182281-182968-4 de fecha 01 de enero de 2019.
d) Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento con el cargo, tipo de movimiento y efectos de fechas:

Cargo	Tipo de movimiento	Fechas
Revisor de Documentación Registral	Nuevo ingreso	16 de enero de 2021
	Ampliación de la relación laboral	01 de septiembre de 2024
	Otros	01 de septiembre de 2023
		01 de marzo de 2024
	Ampliación de la relación laboral	01 de enero de 2025
		01 de febrero de 2025
	Baja	15 de febrero de 2025

e) Cartas declaratorias de fechas: 27 de marzo de 2013; 01 de enero de 2019; 01 de enero de 2020; 01 de enero de 2021; 16 de enero de 2021; 16 de febrero de 2025; 01 de julio de 2025; 01 de agosto de 2025; 01 de octubre de 2025; y, 01 de enero de 2026.
f) Cartas compromiso entrega de datos fiscales de fechas: 16 de febrero de 2025; 01 de julio de 2025; 01 de agosto de 2025; 01 de octubre de 2025; y, 01 de enero de 2026.
g) Manifestación de conocimiento sobre la obligación de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses de fechas: 08 de enero de 2018; 01 de enero de 2019 [foja 102]; 01 de enero de 2020; 01 de enero de 2021; 16 de enero de 2021; 16 de febrero de 2025; 01 de julio de 2025; 01 de agosto de 2025; 01 de octubre de 2025; y, 01 de enero de 2026.
h) Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios de fechas: 01 de enero de 2019; 21 de enero de 2021; 16 de febrero de 2025; 01 de julio de 2025; 01 de agosto de 2025; 01 de octubre de 2025; y, 01 de enero de 2026.
i) Constancia de la entrega-recepción de documentos de fechas: 01 de enero de 2019; 16 de febrero de 2025; 01 de julio de 2025; 01 de agosto de 2025; 01 de octubre de 2025; y, 01 de enero de 2026.
j) Reporte de expediente personal de la actora de fechas: 15 de abril de 2024; y, 10 de julio de 2024.
k) Avisos de modificación del sueldo del trabajador de fecha: 01 de enero de 2018.
l) Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de fechas: 02 de octubre 2010; 01 de marzo de 2014; 04 de diciembre de 2014; 01 de diciembre de 2015; y, 01 de diciembre de 2016.
m) Censo de Recursos Humanos de fecha 8 de agosto de 2008.
n) Solicitud de empleo de fechas: 08 de agosto de 2008 y 27 de marzo de 2013.

3.	**Documental** consistente en la circular emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración con número INE/DEA/09/2025 en la que constan los días declarados como de descanso por el INE.
4.	**Documental** consistente en el Archivo de Excel denominado “Reporte_pagos_y_movimientos_Rivera_Reyes” de los periodos de 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026
5.	**Documentales** consistentes en comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a los periodos de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 (hasta la primera quincena de abril).
6.	**Documental** consistente en el Informe que solicita se sirva rendir la Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
7.	Para el caso de que los documentos fueran objetados por la actora, la parte demandada ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación del contenido y firma de la actora. Asimismo, de manera cautelar, ofrece la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica de los documentos referidos, para lo cual indica el respectivo cuestionario.
8.	Como *medio de perfeccionamiento de las documentales conformado por el expediente de la DERFE, contratos de prestación de servicios, del expediente de la DEA y de los avisos de movimientos y alta filiatorios al ISSSTE,* con o sin objeción, el cotejo y compulsa que se realice con sus originales, los cuales obran en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
9.	**Instrumental Pública de Actuaciones**
10.	**Presuncional Legal y Humana**

(27) Al respecto, es importante precisar que, en la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, se desestimaron las objeciones que hicieron valer las partes a las pruebas ofrecidas por su contraparte, al no tratarse propiamente de una objeción, sino una referencia a su alcance probatorio.

(28)Asimismo, no se admitieron las pruebas consistentes en: i) la ratificación de contenido y firma a cargo de la parte actora, respecto de los documentos ofertados por la parte demandada; ii) la prueba pericial en grafoscopía; y iii) el informe de la Dirección General del ISSSTE, en atención a que el Instituto no acreditó haberlo solicitado previamente a la institución referida.

VIII. HECHOS QUE NO SON MATERIA DE CONTROVERSIA

(29)Las partes coinciden en que del **dieciséis de enero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veinticinco,** la parte actora ingresó a una plaza presupuestal de la rama administrativa, concretamente, como Revisora de Documentación Registral. Por ello, la existencia de la relación laboral entre las partes, durante ese periodo, no es materia de controversia.

(30)Tal precisión resulta relevante, ya que, además del reconocimiento laboral de la relación, la actora únicamente reclama prestaciones de seguridad social accesorias. De ahí que, si por el periodo precisado se reconoce la relación laboral, no existe controversia que deba resolverse por lo que hace a esa temporalidad.

IX PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

(31)La controversia por resolver consiste en analizar las temáticas siguientes:

- La existencia de una relación entre las partes en los periodos comprendidos del: i) primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil ocho;[14] ii) primero de abril del dos mil nueve al veintitrés de enero de dos mil once; iii) veintitrés de febrero al quince de mayo de dos mil once; iv) primero de enero de dos mil doce al quince de abril de dos mil trece; v) primero de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce; y v) del primero al dos de enero de dos mil diecisiete.

- La naturaleza de la relación jurídica, esto es, civil o laboral, por los periodos en los que se haya reconocido y/o acreditado la existencia del vínculo contractual,[15] y así definir la procedencia de las prestaciones de seguridad social reclamadas.

X. ESTUDIO

a. Determinación sobre los periodos de la relación e interrupciones

[14] Respecto a este periodo, la parte actora aduce que inició la relación laboral desde el **primero de junio de dos mil ocho**; sin embargo, en su escrito de contestación, el Instituto demandado señaló que la relación inició con la prestación de servicios por honorarios a partir del uno de septiembre de esa anualidad. En consecuencia, se considera que es parte de la *litis* que debe resolver esta Sala Superior.
[15] Excluyendo el periodo laboral reconocido por las partes, el cual no es motivo de controversia; esto es, del dieciséis de enero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veinticinco.

(32)La parte actora señaló, en lo que interesa, que desde el **primero de junio de dos mil ocho hasta la fecha**, ha trabajado de forma ininterrumpida en el Centro de Cómputo y Resguardo Documental de la DERFE.

(33)La parte demandada negó expresamente que existió alguna relación con la actora en los periodos del: i) primero de abril del dos mil nueve al veintitrés de enero de dos mil once; ii) veintitrés de febrero al quince de mayo de dos mil once; iii) primero de enero de dos mil doce al quince de abril de dos mil trece; iv) primero de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce; y, v) el primero y dos de enero de dos mil diecisiete.

(34)A pesar de que la parte actora sostuvo que la relación jurídica inició desde el **primero de junio de dos mil ocho,** el Instituto demandado se limitó a señalar que la referida relación inició a partir del primero de septiembre de dos mil ocho. De ahí que debe considerarse como parte de los periodos que el INE desconoce la existencia de un vínculo jurídico.

a.1. Decisión

(35) En concepto de esta Sala Superior, debe tenerse por **existente** la relación jurídica entre las partes por los periodos siguientes:

- *Del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.*
- *Del primero de enero de al treinta y uno de marzo de dos mil nueve*.
- **Del primero de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil diez.**[16]
- *Del veinticuatro de enero al veintidós de febrero de dos mil once.*
- **Del veintitrés de febrero al quince de mayo de dos mil once.**[17]
- *Del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil once.*
- **Del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce.**
- **Del primero de enero al quince de abril de dos mil trece.**[18]
- *Del dieciséis de abril al treinta de noviembre de dos mil trece.*
- **Del primero de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce.**[19]
- *Del tres de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*
- **El primero y dos de enero de dos mil diecisiete***.*[20]
- *Del tres de enero de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil veintiuno.*

[16] Si bien este periodo entra dentro del lapso temporal del 1 de abril de 2009 al 23 de enero de 2011 que el INE negó, como se observará en el desarrollo de la presente ejecutoria, los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora se consideran suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto demandado.
[17] Si bien este periodo entra dentro del lapso temporal que el INE negó, como se observará en el desarrollo de la presente ejecutoria, los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora se consideran suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto demandado.
[18] Si bien estos dos periodos entran dentro del lapso temporal del 1 de enero de 2012 al 15 de abril de 2013, que el INE negó, como se observará en el desarrollo de la presente ejecutoria, los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora se consideran suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto demandado.
[19] Si bien este periodo entra dentro del lapso temporal del 01 de diciembre de 2013 al 02 de enero de 2014 que el INE negó, como se observará en el desarrollo de la presente ejecutoria, los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora se consideran suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto demandado
[20] bien este periodo entra dentro del lapso temporal que el INE negó, como se observará en el desarrollo de la presente ejecutoria, los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora se consideran suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto demandado

- *Del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.*
- *Del primero de enero de dos mil veinticinco a la fecha.*

(36)La conclusión anterior se apoya en las constancias que exhibió la parte actora. En efecto, ante la negativa del demandado respecto de la existencia de la relación laboral por los periodos que se precisan en el siguiente cuadro, correspondía a la parte actora acreditarla,[21] en atención a la reversión de la carga de la prueba.

(37)Así, si bien el Instituto demandado negó la existencia de algún vínculo con la actora en distintos periodos,[22] lo cierto es que de las constancias que ésta exhibió, este Tribunal observa información que permite acreditar la existencia de un vínculo en los distintos periodos que el Instituto negó.

(38)En este contexto, las pruebas ofrecidas exponen inconsistencias en la documentación remitida por el INE y, por ende, un vínculo en aquellos periodos que desconoció:

Periodos en los que el INE no reconoce algún tipo de relación jurídica	**Constancias**	**Valoración**
01 de junio de 2008 al 31 de agosto de 2008 (El INE afirma que la relación inició a partir del 1 de septiembre de 2008).	Para demostrar la existencia de la relación jurídica desde el 01 de junio de 2008 al 31 de octubre de 2010 la parte actora aportó: - Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios con fechadel 08 de agosto de 2008. (foja 38).	La parte actora no aportó documentos adicionales a la *Constancia para ser Asegurado y la designación de beneficiarios* que permitan acreditar el inicio de la relación laboral en la fecha que sostiene. Dicha constancia sólo contiene datos personales de la actora (RFC, estado civil, domicilio y designación de beneficiario) y la *fecha de elaboración,* sin que ésta se suficiente para hacer prueba plena del inicio de la relación contractual. En contraste, la parte actora únicamente remitió comprobantes de pago correspondientes al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2008, lo que coincide con el inicio del periodo reconocido por el Instituto demandado. Por tanto, del análisis conjunto de las pruebas documentales referidas, valoradas conforme a los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Sala Superior concluye que **no se acredita el inicio de la relación laboral a partir del 1 de junio de 2008; en cambio, las pruebas indican que dicha relación inició el 1 de septiembre de 2008.**
01 de abril de 2009 al 23 de enero de 2011	Para demostrar la existencia de la relación jurídica en este periodo la parte actora aportó:	En primer lugar, por lo que hace a los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2009 al 31 de enero de 2010; y, del 1 de noviembre de 2010 al 23 de enero de 2011, la parte actora no aportó documentos adicionales que acrediten la existencia

[21] Tesis de jurisprudencia V.2o. J/13, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Novena época, Materia Laboral, página 434, cuyo texto y rubro son los siguientes: RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

[22] Del **primero de junio** de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil ocho; primero de abril del dos mil nueve al veintitrés de enero de dos mil once; veintitrés de febrero al quince de mayo de dos mil once; uno de enero de dos mil doce al quince de abril de dos mil trece; uno de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce; y, del uno al dos de enero de dos mil diecisiete

Periodos en los que el INE no reconoce algún tipo de relación jurídica	Constancias	Valoración
	- Comprobantes de pago del 1 al 28 de febrero, 1 al 31 de marzo, 1 al 30 de abril, 1 al 31 de octubre de 2010 y del **1 de febrero al 31 de octubre de 2010**. (fojas 194, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210).	de una relación jurídica. Por tanto, esta Sala Superior considera que no existió relación jurídica alguna entre las partes durante dichos periodos. Por otra parte, con base en los *Comprobantes de pago* que exhibió la actora por el periodo comprendido entre el **1 de febrero al 31 de octubre de 2010**, -documentales que, en concepto de este órgano jurisdiccional, tienen pleno valor probatorio, debido a que únicamente fue objetada por cuanto y su alcance y valor probatorio, pero no su autenticidad-, contrario a lo sostenido por el Instituto demandado en su contestación, se concluye que en ese lapso sí existió una relación jurídica entre las partes. En efecto, de tales documentos, se observan los siguientes elementos: el nombre de la actora, la fecha de los periodos laborados; el CURP de la actora, así como, el pago de una cantidad por los servicios prestados por la parte actora, con las correspondientes deducciones. En consecuencia, esta Sala Superior reconoce la existencia de la relación jurídica por el periodo del **1 de febrero al 31 de octubre de 2010.** Por otra parte, como señaló el INE y ante la falta de pruebas aportadas por la actora, esta Sala Superior considera que se acreditan las interrupciones en la relación laboral por los **periodos comprendidos entre el 1 de abril de 2009 al 31 de enero de 2010; y, del 1 de noviembre de 2010 al 23 de enero de 2011**.
23 de febrero de 2011 al 15 de mayo de 2011	Para demostrar la existencia de la relación jurídica en este periodo la parte actora aportó: - Comprobantes de pago que cubren los periodos del 1 al 31 de marzo de 2011, y 16 al 30 de abril de 2011. (fojas 218, 220 y 222). - Comprobante de pago del 1 de marzo al 30 de abril de 2011. (foja 254) - Comprobante de pago del 24 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. (foja 252)	Si bien el INE negó la existencia de una relación jurídica en el periodo comprendido entre el 23 de febrero y el 15 de mayo de 2011, los comprobantes de pago aportados por la actora permiten a esta Sala Superior concluir lo contrario. En efecto, tales documentos son suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto, en tanto que solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, más no su autenticidad y, de ellos, se desprende los siguientes elementos: el nombre de la actora, la fecha de los periodos laborados; el CURP de la actora, así como, el pago de una cantidad por los servicios prestados por la parte actora, con las correspondientes deducciones. Por lo anterior, se reconoce la existencia de la relación jurídica entre las partes durante el lapso del **23 de febrero al 15 de mayo de 2011**, periodo que el INE negó. Lo anterior es coherente con el propio reconocimiento del Instituto de una relación laboral desde el 15 de mayo y hasta el 31 de diciembre, lo cual coincide con el último comprobante de pago presentado**.**
01 de enero de 2012 al 15 de abril de 2013	Para demostrar la existencia de la relación jurídica en este periodo la parte actora aportó: - Contrato del 1 al 31 de enero de 2012. (foja 101) - Contrato del 1 de febrero al 31 de marzo de 2012. (foja 105) - Comprobantes de pago del 1 de enero al 31 de marzo de 2012. (fojas 256, 258, 260, 262, 264 y 266). - Comprobantes de pago del 1 al 31 de marzo y 1 al 15 de abril de 2013. (fojas. 270, 272 y 274).	En primer lugar, por lo que hace a los periodos comprendidos entre **1 de abril a 31 de diciembre de 2012**, la parte actora no aportó documentos adicionales que acrediten la existencia de una relación jurídica con el Instituto demandado. Por tanto, esta Sala Superior considera que no existió relación jurídica alguna entre las partes durante ese periodo. Por otra parte, con base en los *Comprobantes de pago* que exhibió la actora y, contrario a lo negado por el Instituto demandado en su contestación, esta Sala Superior considera que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de una relación entre las partes por los periodos: **1) del 1 de enero al 31 de marzo de 2012; y, 2) del 1 de enero al 15 de abril de 2013**. Los cuales se ubican en el periodo negado por el INE del 01 de enero de 2012 al 15 de abril de 2013.

Periodos en los que el INE no reconoce algún tipo de relación jurídica	**Constancias**	**Valoración**
	- Comprobante de pago del **1 de enero al 31 de diciembre de 2013**. (foja 304).	Por otra parte, como señaló el INE y ante la falta de pruebas aportadas por la actora, esta Sala Superior considera que se acredita una interrupción en la relación laboral por el periodo comprendido entre el **1 de abril a 31 de diciembre de 2012.**
01 de diciembre de 2013 al 02 de enero de 2014	Para demostrar la existencia de la relación jurídica en este periodo la parte actora aportó: - Comprobante de pago del 1 al 31 de diciembre de 2013. (foja 302). - Comprobante de pago del **1 de enero al 31 de diciembre de 2013**. (foja 304). - Contrato de 1 al 31 de enero de 2014. (foja 120). - Comprobante de pago del 1 al 15 de enero de 2014. (foja 306). - Comprobante de pago del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. (foja 354).	Si bien el INE negó la existencia de una relación jurídica en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2013 al 02 de enero de 2014, los comprobantes de pago aportados por la actora permiten a esta Sala Superior concluir lo contrario. En efecto, tales documentos constituyen constancias suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto, en tanto que solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, más no su autenticidad. Además, de ellos, se desprenden los siguientes elementos: el nombre de la actora, la fecha de los periodos laborados; el CURP de la actora, así como, el pago de una cantidad por los servicios prestados por la parte actora, con las correspondientes deducciones. Por lo anterior, se reconoce la existencia de la relación jurídica entre las partes durante el lapso del **01 de diciembre de 2013 al 02 de enero de 2014**, periodo que el INE negó.
01 y 02 de enero de 2017	Para demostrar la existencia de la relación jurídica en este periodo la parte actora aportó: - Constancia de prestación de servicios en donde constan los periodos de contratación de la actora, entre ellos el 01 y 02 de enero de 2017 (foja 26) - Comprobantes de pago del 01 de enero al 15 de enero de 2017. (fojas 450 y 454). Adicionalmente, el Instituto demandado aportó: - El contrato de prestación de servicios número 141321-201701-5009310000 en el que señala que su vigencia será del 1 al 31 de enero de 2017. - El CFDI señalando el periodo de pago del 1 de enero de 2017 al 15 de enero de 2017	Si bien el INE negó la existencia de una relación jurídica en el periodo comprendido del 01 y 02 de enero de 2017, los comprobantes de pago y la constancia de prestación de servicios aportados por la actora, así como el contrato y el CFDI incorporado por el Instituto demandado permiten a esta Sala Superior concluir lo contrario. En efecto, tales documentos constituyen constancias suficientes para desvirtuar la negativa del Instituto, en tanto que solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, más no su autenticidad. Por lo anterior, se reconoce la existencia de la relación jurídica entre las partes durante el lapso del 01 y 02 de enero de 2017, periodo que el INE negó.

(39) Con base en la valoración realizada en la tabla anterior, esta Sala Superior advierte la existencia de Comprobantes de Pago y otras documentales dentro de los periodos que la parte demandada sostuvo que no existió algún vínculo contractual, los cuales son suficientes para desvirtuar lo afirmado por el Instituto y, por ende, concluir que sí existió un vínculo jurídico por los periodos precisados al inicio de este apartado.

(40) En tal sentido, resulta improcedente la excepción opuesta por el Instituto demandado relativa a la inexistencia del vínculo jurídico en los periodos señalados.

(41)No obstante, con base en las documentales referidas y del expediente de la actora que remitió el Instituto demandado, los mismos son aptos para demostrar **la existencia de las siguientes interrupciones alegadas por el demandado** en los periodos comprendidos entre: el 1 de abril de 2009 al 31 de enero de 2010; del 1 de noviembre de 2010 al 23 de enero de 2011; y del 1 de abril a 31 de diciembre de 2012.

(42)Por ende, se acredita que la relación entre las partes inició a partir del primero de septiembre de dos mil ocho, **con diversas interrupciones en los periodos antes precisados**, misma que continúa a la fecha.

(43)Una vez demostrado que los periodos en los que esta Sala Superior considera que sí existió relación contractual, lo procedente es analizar si la naturaleza de ésta fue civil o laboral.

B. Reconocimiento de la relación jurídica laboral entre las partes

(44) Conforme a lo expuesto, se tiene que entre las partes subsistió una relación entre el periodo del uno de septiembre de dos mil ocho a la presente fecha, con las interrupciones precisadas. En ese sentido, se debe analizar si en dicho periodo existió una relación de carácter laboral o bien, de naturaleza civil.

b.1 Periodo en que se acredita la relación de trabajo a partir de la negativa del INE desvirtuada por la actora

(45) En principio, se destaca que la parte demandada no acreditó la excepción de inexistencia del vínculo contractual, concretamente en los siguientes periodos que negó:

- **Del primero de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil diez**.
- **Del veintitrés de febrero al quince de mayo de dos mil once.**
- **Del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce.**
- **Del primero de enero al quince de abril de dos mil trece.**
- **Del primero de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce.**
- **El primero y dos de enero de dos mil diecisiete**.

(46)Estos son los periodos que se ubican dentro de alguno de los lapsos temporales que el Instituto negó, pero que la actora desvirtúo con las constancias que presentó, principalmente con los *Comprobantes de Pago.*

(47)En ese sentido, al ser el ente patronal a quien corresponde demostrar la naturaleza de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 de la LFT y siendo que el argumento central de dichos periodos se

sustentó en la inexistencia de cualquier vínculo, lo procedente es declarar que en los periodos referidos existió una actividad de subordinación y, por ende, de carácter eminentemente de trabajo y no contractual civil, como lo aduce la parte demandada.

(48)En efecto, con base en el referido artículo, el Instituto demandado tenía la obligación, *primero*, de conservar los documentos correspondientes al expediente de la parte actora —*entre ellos, conforme a las fracciones IX, XI y XII, los comprobantes de pago al trabajador*— y, *segundo*, de presentarlos ante este Tribunal.

(49)Al no hacerlo, el citado numeral dispone que se presumirán como ciertos los hechos alegados por el trabajador. En el caso concreto ello se traduce en que este Tribunal presume que, durante los periodos precisados, la relación entre las partes fue de naturaleza laboral, al no haberse desvirtuado la existencia de subordinación.

b.2. Periodos en los que la parte demandada reconoció la existencia de un vínculo contractual

(50) En relación con los periodos que se enlista a continuación, el Instituto negó que existió una relación laboral, en virtud de que la parte actora fue contratada a través de la suscripción de contratados de prestación de servicios regulados por la legislación civil, bajo el régimen de honorarios.

(51)Asimismo, refiere que la actora desempeñó distintos cargos y ejecutó diversas actividades con una vigencia determinada, por lo que no puede considerarse como un vínculo jurídico único. Esto, por los siguientes periodos:

- *Del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.*
- *Del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve*.
- *Del veinticuatro de enero al veintidós de febrero de dos mil once.*
- *Del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil once.*
- *Del dieciséis de abril al treinta de noviembre de dos mil trece.*
- *Del tres de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.*
- *Del tres de enero de dos mil diecisiete al quince de enero de dos mil veintiuno.*
- *Del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.*
- *Del primero de enero de dos mil veinticinco a la fecha.*

Decisión

(52) Esta Sala Superior considera que la **relación jurídica que unió a las partes** por el periodo controvertido resulta de **naturaleza laboral.**

Marco de referencia

(53) El artículo 21 de la LFT, de aplicación supletoria a la materia presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.[23]

(54) En ese sentido, conforme al artículo 784 de dicha Ley, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba[24] y deberá acreditar dicha afirmación, pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con la actora.

(55) El artículo 20 de la LFT, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, señala que el elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato ni en la vigencia de este,[25] sino en la subordinación,[26] que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte del sujeto denominado trabajador.

(56) Asimismo, el artículo 20 de la citada Ley establece como elementos de la relación laboral, la prestación de un trabajo personal, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el pago de un salario como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

(57) Por otra parte, en términos del numeral 35 de la LFT, se consideran las relaciones de trabajo por obra, tiempo determinado, temporada o tiempo indeterminado y, a falta de mención, se entenderá indeterminado.

(58) Cabe precisar que, si bien las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado e indeterminado) hacen alusión a un “evento”, de ahí su denominación de eventuales, con independencia de las actividades que realiza, lo cierto es que, para este Tribunal, una relación de trabajo válidamente puede establecerse por cuanto a su temporalidad en eventual o permanente, **sin que**

---

[23] Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.
[24] Conforme al criterio de la SCJN en la tesis de jurisprudencia, de rubro: “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”
[25] Conforme al criterio de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 20/2005, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”
[26] Conforme al criterio de la SCJN en la tesis de jurisprudencia, de rubro: “SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO”, el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación, de ahí la importancia de identificar ese elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

el establecimiento de un periodo de vigencia implique que la relación es de carácter distinto al laboral.

(59) En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los servicios derivados de los contratos que firmó con la parte actora son eventuales o permanentes y que son de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así, por el sólo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes o por la temporalidad de la relación.

Caso concreto

(60) Los argumentos indicados por el INE son insuficientes para acreditar su dicho, ya que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o hayan ocurrido bajo el esquema de honorarios, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

(61) En efecto, el demandado no acreditó que las actividades realizadas por la parte actora estuvieran sujetas a un objetivo determinado a lograr, durante la vigencia de la contratación.

(62) En ese sentido, resulta relevante establecer que, de los contratos aportados como prueba, no se advierte que contengan algún señalamiento de que, al concluir la vigencia de éstos, el objeto haya concluido y que de ello dependiera la subsistencia de la relación contractual.

(63) Así, corresponde analizar los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han definido se deben verificar para determinar cuál fue la naturaleza de la relación que existió entre las partes.

(64) Respecto a los elementos de la relación laboral, el Instituto demandado señala que la parte actora: i) no formó parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni de la Rama Administrativa, sino que celebró contratos de prestación de servicios por tiempo determinado; ii) no se encontraba sujeta a un centro de trabajo u horario de labores; iii) no existía subordinación; y iv) los contratos se rigieron por la legislación civil.

(65) Al respecto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo afirmado por el Instituto sí se acreditan los elementos de una relación laboral, ya que en el vínculo entre la actora y el Instituto subyacía una: i) prestación de un trabajo personal, ii) subordinación y iii) pago de un salario. Además, los argumentos del demandado no bastan para demostrar su dicho.

(66) **Prestación de un trabajo personal:** Este elemento se acredita, ya que la parte actora se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados por los contratos, se le proporcionaron los medios para el desempeño de su labor y se le asignó una compensación económica, como retribución pagada por su trabajo.

(67)Así, como lo aduce la parte actora en su demanda y el propio INE lo reconoce en las documentales presentadas dentro del expediente de la actora, la accionante desarrolló diversas funciones durante los periodos de relación, entre ellas: análisis de las imágenes y datos para la duplicidad de registros ciudadanos, revisar la integridad de la información que recibía del supervisor para efectuar el análisis de los registros en gabinete, revisión de depuración correctiva del padrón electoral, revisión de depuración en procesos de detección, entre otras.

(68) En ese sentido, debe considerarse que lo descrito corresponde a actividades sustantivas, permanentes y relevantes para el demandado, en tanto que estaban vinculadas a la actividad ordinaria del Instituto demandado, que no se extinguen con la conclusión al contrato celebrado.

(69) Por lo que debe tenerse por acreditado que el servicio corresponde a una necesidad permanente del INE y, por tanto, la actora estaba sujeta a una relación laboral. Sin que lo alegado por el demandado desvirtúe tales aseveraciones o bien, demuestre que las actividades de la parte actora eran distintas.

(70) Por otra parte, también se desestima el argumento relacionado con la eventualidad de las funciones como lo señaló el INE. Tan es así que, al vencimiento de la vigencia de algunos de los instrumentos, en el día inmediato a su vencimiento se le volvió a contratar.

(71) Lo anterior se acredita con los contratos exhibidos por las partes, tal como se evidencia a continuación:

No	Fecha de inicio y término de la relación contractual	Régimen de contratación	No. De contrato	Puesto	No. de foja	Pruebas ofrecidas
1	16 de mayo al 31 de diciembre de 2011	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201110-141321	Revisora de duplicidades	95-98	**Parte actora**
2	1 de enero al 31 de enero de 2012	Prestador de servicios / honorarios	Sin número	Revisora de depuración en proceso de detección de duplicados	99-103	
3	1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012	Prestador de servicios / honorarios	50093140000-111000673-4886	Revisora de depuración en proceso de	104-107	

No	Fecha de inicio y término de la relación contractual	Régimen de contratación	No. De contrato	Puesto	No. de foja	Pruebas ofrecidas
				detección de duplicados		
4	16 de abril al 15 de mayo de 2013	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201308-141321	Revisora de depuración en procesos de detección	109-112	
5	16 de junio al 30 de noviembre de 2013	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201312-141321	Revisora de depuración en procesos de detección	114-117	
6	1 de enero al 31 de enero de 2014	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201401-141321	Revisora de imágenes de medios de identificación	119-122	
7	1 de febrero al 30 de abril de 2014	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201403-141321	Revisora de imágenes de medios de identificación	124-128	
8	1 de mayo al 30 de junio de 2014	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201409-141321	Revisora de imágenes de medios de identificación	130-133	
9	1 de julio al 31 de diciembre de 2014	Prestador de servicios / honorarios	141321-201413-50093100000	Revisora de imágenes de medios de identificación	135-138	
10	1 de enero al 31 de marzo de 2015	Prestador de servicios / honorarios	141321-201501-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	140-145	
11	1 de abril al 30 de junio de 2015	Prestador de servicios / honorarios	141321-201507-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	147-150	
12	1 de julio al 31 de diciembre de 2015	Prestador de servicios / honorarios	141321-201513-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	152-155	
13	1 de enero al 31 de enero de 2016	Prestador de servicios / honorarios	141321-201601-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	157-160	
14	1 de febrero al 31 de diciembre de 2016	Prestador de servicios / honorarios	141321-201603-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	162-165	
15	01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2026	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-12	Revisora para la identificación de ciudadanos	03-06	Certificación expediente DEA
16	01 de octubre de 2025 al 31 de diciembre de 2025	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-11	Revisora para la identificación de ciudadanos	013-016	
17	01 de agosto de 2025 al 30 de septiembre de 2025	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182958-10	Revisora para la identificación de ciudadanos	023-026	
18	01 de julio de 1015 al 31 de julio de 2025	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-9	Revisora para la identificación de ciudadanos	033-036	
19	16 de febrero de 2025 al 30 de junio de 2025	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-8	Revisora para la identificación de ciudadanos	043-046	
20	01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-6	Revisora para la identificación de ciudadanos	079-082	
21	01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-5	Revisora para la identificación de ciudadanos	087-090	
22	01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-HP182271-182968-4	Revisora para la identificación de ciudadanos	097-100	
23	1 de febrero al 31 de diciembre de 2018	Prestador de servicios / honorarios	141321-201803-50093100000	Revisora para la identificación de ciudadanos	107-110	
24	01 de enero al 31 de enero de 2016	Prestador de servicios / honorarios	141321-201801-50093100000	Revisora para la identificación de ciudadanos	115-118	

No	Fecha de inicio y término de la relación contractual	Régimen de contratación	No. De contrato	Puesto	No. de foja	Pruebas ofrecidas
25	01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201721-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	126-128	
26	01 de octubre al 31 de octubre de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201719-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	130-133	
27	01 de septiembre al 30 de septiembre de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201717-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	135-138	
28	01 de julio al 31 de agosto de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201713-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	140-143	
29	01 de mayo al 30 de junio de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201709-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	145-148	
30	01 de abril al 30 de abril de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201707-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	150-153	
31	01 de marzo al 31 de marzo de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201705-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	155-158	
32	01 de febrero al 28 de febrero de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201703-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	160-163	
33	01 de enero al 31 de enero de 2017	Prestador de servicios / honorarios	141321-201701-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	165-168	
34	01 de febrero al 31 de diciembre de 2016	Prestador de servicios / honorarios	141321-201603-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	174-177	
35	01 de enero al 31 de enero de 2016	Prestador de servicios / honorarios	141321-201601-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	179-182	
36	01 de julio al 31 de diciembre de 2015	Prestador de servicios / honorarios	141321-201513-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	188-191	
37	01 de abril al 30 de junio de 2015	Prestador de servicios / honorarios	141321-201507-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	193-196	
38	01 de enero al 31 de marzo de 2015	Prestador de servicios / honorarios	141321-201501-50093100000	Revisora de depuración correctiva del padrón electoral	198-201	
39	01 de julio al 31 de diciembre de 2014	Prestador de servicios / honorarios	141321-201413-50093100000	Revisora de imágenes de medios de identificación	207-210	
40	01 de mayo al 30 de junio de 2014	Prestador de servicios / honorarios	141321-201409-50093100000	Revisora de imágenes de medios de identificación	212-215	
41	01 de febrero al 30 de abril de 2014	Prestador de servicios / honorarios	141321-201403-50093100000	Revisora de imágenes de medios de identificación	221-224	
42	01 de enero al 31 de enero de 2014	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201401-141321	Revisora de depuración en procesos de detección	226-229	
43	16 de junio al 30 de noviembre de 2013	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201312-141321	Revisora de depuración en procesos de detección	231-234	
44	16 de abril al 15 de mayo de 2013	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201308-141321	Revisora de depuración en procesos de detección	236-239	

No	Fecha de inicio y término de la relación contractual	Régimen de contratación	No. De contrato	Puesto	No. de foja	Pruebas ofrecidas
45	16 de mayo al 31 de diciembre de 2011	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201110-141321	Revisora de duplicidades	262-265	
46	24 de enero al 22 de febrero de 2011	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-201103-141321	Revisora de duplas	267-270	
47	01 de enero al 31 de marzo de 2009	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-200902-141321	Subdirección de depuración	275-278	
48	01 de septiembre al 31 de diciembre de 2008	Prestador de servicios / honorarios	50093100000-200818-0	Subdirección de depuración	280-283	

(72) En consecuencia, al confirmarse que la parte actora realiza distintas actividades vinculadas a la actividad ordinaria del Instituto demandado, ello permite a esta Sala Superior acreditar el elemento en estudio.

(73) **Subordinación:** Este elemento se acredita, en virtud de que la actora se encuentra sujeta a las instrucciones de los funcionarios de mando en el área en la que se desempeña, pues las actividades que le son asignadas no se realizan de manera autónoma, sino que están supervisadas, orientadas y coordinadas por funcionarios superiores.

(74)En ese contexto, las actividades asignadas no dependen de su arbitrio, sino que son orientadas y coordinadas conforme a las necesidades operativas del instituto, lo que revela una relación típica de carácter laboral.

(75) Además, del propio contenido contractual se desprenden las facultades de vigilancia y control que, en la práctica, se traducen en subordinación. En efecto, de los contratos de prestación de servicios que suscribieron la parte actora y el INE, se advierte que, en algunos, se estableció en la cláusula sexta que el Instituto quedaba facultado para:

> *“que en cualquier momento pueda supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios materia del presente instrumento y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo. Asimismo solicitar informes a “El prestador del servicio” queda obligado a proporcionar toda la información que le sea solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación de los servicios”.*

(76)En otros, en la cláusula séptima –*“ENTREGABLES”*– indicaban que la actora, como parte integrante de los servicios objeto del contrato, debía remitir informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas al Instituto, siendo responsabilidad de los titulares de las áreas o del personal de mando que designaran para tales efectos, supervisar y vigilar el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios

(77) De lo anterior se tiene que, en los contratos celebrados por las partes se fijaron objetos determinados como materia de estos, donde el INE era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar las estrategias de operación que en su caso serían realizadas por la parte actora.

(78) Por tanto, es claro que la parte actora no pudo efectuar las actividades descritas por su cuenta, sino que el Instituto mantenía elementos de supervisión y vigilancia sobre las tareas de la trabajadora, de conformidad con el contrato y los informes que estaba obligada a presentar.

(79) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el Instituto no asumía un papel meramente de “receptor” del servicio, como ocurriría cuando una persona presta un servicio civil de forma autónoma y únicamente entrega un resultado. Por el contrario, el contrato le otorga un **poder de revisión y control** durante la ejecución del encargo: puede **supervisar y vigilar** que la prestación se realice correctamente, **solicitar información** en cualquier momento para constatar el **avance** y el **desarrollo** de las actividades, y **sugerir modificaciones** para el mejor desenvolvimiento del servicio.

(80) Ese conjunto de facultades muestra una intervención permanente en el modo de operar del servicio, porque no se restringe a verificar al final si se entregó lo pactado, sino que permite al Instituto **dar seguimiento en el proceso**, exigir reportes y, en su caso, orientar o corregir la forma en que se van cumpliendo las tareas. Esa clase de control —en tiempo real o de manera periódica— es propia de una relación de trabajo subordinada, en la que existe dirección y vigilancia por parte del empleador.

(81) En cambio, un régimen civil de prestación de servicios presupone que el prestador determina por sí mismo la forma de ejecutar el servicio dentro del alcance general del encargo, limitándose la contraparte a recibir el resultado convenido, sin ejercer un control continuo sobre la ejecución. Por eso, el “margen de control” reservado al Instituto **desplaza** la relación hacia el ámbito laboral: evidencia que la actora no actuaba con plena autonomía, sino que estaba sujeta a directrices, monitoreo y verificación del cumplimiento mientras realizaba sus actividades.

(82) **Pago de salario***:* Este elemento se acredita, ya que, de los propios contratos celebrados se advierte que el Instituto demandado se obligó a pagar una determinada cantidad de dinero (de forma quincenal), estableciendo en ellos una retribución por concepto de “honorarios”, lo cual constituye una contraprestación regular. Dicha circunstancia se robustece con los recibos de

nómina aportados por las partes, que dan cuenta del pago sistemático y del carácter ordinario de la remuneración.

(83) Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, al contestar la demanda, el INE señaló que a través de los contratos se celebraron diversas relaciones jurídicas independientes y todas ellas de naturaleza civil.

(84) Sin embargo, el demandado pasa por alto que, al igual que la eventualidad, la vigencia contractual alude a una temporalidad en la que el servicio se presta, pero tampoco determina su naturaleza. Es decir, la vigencia temporal prevista en los contratos se refiere únicamente a la duración del encargo y al periodo en que se ejecuta el servicio, pero no define por sí misma su naturaleza jurídica.

(85)En consecuencia, aun cuando los instrumentos contractuales empleen la denominación de “honorarios” y la figura de “prestación de servicios”, lo determinante es la forma real en que se desarrolló la actividad y las condiciones bajo las cuales se efectuó la prestación.

(86) A partir de lo anterior, se estima que la parte actora desarrolló actividades inherentes al funcionamiento del INE. Por esa razón, la relación descrita no corresponde a un esquema de colaboración de carácter civil, pues la dinámica acreditada es la de una prestación personal y subordinada, con remuneración periódica, por lo que se acredita la existencia de una relación laboral durante ese tiempo, puesto que, corresponden a las de una persona trabajadora y no a las de prestador de servicios independiente.

(87) En efecto, de los elementos analizados, esta Sala Superior determina que: (i) la actora prestaba un trabajo personal para el demandado; (ii) se encontraba bajo las instrucciones, supervisión y vigilancia del personal de mando o los titulares de las áreas del Instituto, para la adecuada realización de sus actividades; (iii) contaba con una contraprestación salarial quincenal y regular consistente en una remuneración periódica.

(88)Por lo anterior, **se reconoce la naturaleza laboral de la relación** entre la parte actora y el INE **desde el primero de septiembre de dos mil ocho a la fecha con los periodos de interrupción señalados en el apartado anterior**, ya que realizaba actividades de manera personal y subordinada a las órdenes de personal del INE, recibiendo una remuneración periódica, característica que evidencia una relación laboral en los términos que se ha acreditado.

C. Inscripción retroactiva de las aportaciones de seguridad social

C.1. Planteamiento de la parte actora

(89) En el escrito de demanda, la parte actora solicitó a este Tribunal ordenara el pago de las cuotas y aportaciones que el demandado omitió realizar al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE desde su ingreso y hasta la presente fecha.

C.2. Planteamiento de la parte demandada

(90) La parte demandada opone la excepción de improcedencia de la acción y falta de derecho para reclamar la inscripción retroactiva, ya que la actora fue dada de alta ante el ISSSTE y, una vez que tuvo derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE, se realizaron a su favor el pago de cuotas y aportaciones ante dichos Institutos.

C.3. Decisión

(91) Es **infundada** la excepción de falta de derecho opuesta por el demandado, por lo que es procedente **condenar** al Instituto a inscribir retroactivamente a la parte actora y regularizar, en su caso, los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante los periodos reconocidos.

(92) En efecto, este Tribunal reconoció la relación laboral entre las partes por el periodo comprendido del **primero de septiembre de dos mil ocho a la presente fecha**, con las interrupciones precisadas en esta ejecutoria.

(93) Por su parte, no existió controversia sobre la relación laboral por el periodo del **dieciséis de enero de dos mil veintiuno al quince de febrero de dos mil veinticinco.**

(94) Con ello, es evidente para esta Sala Superior que se generaron las obligaciones de seguridad social, así como el cómputo de su antigüedad dada su estrecha vinculación con éstas.

(95) Lo anterior, ya que el Instituto tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI de la LFTSE, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

(96)En consecuencia, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden a la parte trabajadora.

(97)Cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el Instituto deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

(98)Se destaca que el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución general, dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto y, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 206, párrafo 2 de la Ley Electoral, su personal será incorporado al régimen del ISSSTE.

(99)Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvo con ella, a efecto de cubrir las cotizaciones que no fueron realizadas en el periodo que se reconoció la existencia de la relación de trabajo.

(100)A partir de lo anterior, **se ordena al INE que realice los cálculos respectivos** conforme a los salarios devengados por la actora en los periodos reconocidos.

(101)Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto la totalidad de las cuotas respecto del uno de enero de dos mil quince a la presente fecha, como lo afirmó al contestar la demanda,[27] deberá pagar las faltantes hasta completar las cotizaciones por el tiempo establecido en esta ejecutoria, sin condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte de la trabajadora.[28]

(102)En ese contexto, se deberá **dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE** para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, debiendo **entregar la Hoja Única de Servicios** a la parte actora, en la cual acredite el reconocimiento por los periodos precisados en esta sentencia, con las respectivas interrupciones.

---

[27] Visible a foja 24 de la contestación de demanda.
[28] Criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JLI-14/2024, SUP-JLI-34/2023, SUP-JLI-22/2022 y SUP-JLI-5/2021.

(103)De igual forma, al haberse acreditado la existencia de la relación jurídica laboral entre la parte actora y el demandado, **así como el reconocimiento de la antigüedad** lo procedente es **vincular** al INE para que emita la determinación que en derecho corresponda en cuanto al pago del incentivo por los años de servicios reclamados por el actor.[29]

D. Pago retroactivo de las cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro

(104)En lo relativo al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que la parte actora reclama, **se dejan a salvo sus derechos.**

(105)Lo anterior, pues sobre la prestación en estudio la trabajadora no entabló controversia respecto a su procedencia, ya que de la lectura al escrito inicial de demanda precisó:

> *"…por cuanto hace al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y conexos se dejen a salvo los derechos de mi poderdante, derivados del reconocimiento y cumplimiento de la prestación identificada con el número "1.-" del presente escrito…"*

(106)En consecuencia, como lo solicita la trabajadora, **se dejan a salvo sus derechos** para los que reclame en la vía y forma que estime pertinente.

XI. EFECTOS

(107) Al haber acreditado que la parte actora probó su acción, y la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, **se condena** a este último a lo siguiente:

- Se **reconoce la relación laboral y la antigüedad** en los términos precisados en los apartados correspondientes.
- Se **ordena el pago** correspondiente de las prestaciones de seguridad social, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
- **Dese vista,** con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- **Entréguese** la hoja única de servicios a la actora, con la modificación en el periodo laboral reconocido.
- Se **vincula** al INE a emitir la determinación que en derecho corresponda, en relación con el pago de incentivos por años de servicios previo cumplimiento de los requisitos respectivos.
- Se **absuelve** al pago de cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro.

[29] Al tratarse de una prestación extralegal, su pago no es automático, sino que requiere el cumplimiento previo de todas las condiciones administrativas y evaluativas que el Instituto establezca.

- Se **dejan a salvo** los derechos que pudieran asistirle a la actora para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía procedente.

(108) El Instituto demandado deberá cumplir con el pago de las prestaciones a que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, y deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

XII RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **condena** al demandado a cubrir a favor de la parte actora las prestaciones precisadas y en las condiciones señaladas en esta ejecutoria.

TERCERO. Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada del reclamo consistente en las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

QUINTO. Se **vincula** al INE a emitir la determinación que en derecho corresponda, en relación con el pago de incentivos por años de servicios.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.